

0650-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.
- San José, a las catorce horas con treinta y tres minutos del veinte de marzo de dos mil veinticinco. -

Recurso de apelación formulado por el señor Jonathan Jesús Acuña Soto, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Frente Amplio (*en adelante FA*), contra lo resuelto por este Departamento mediante el auto n. ° 0551-DRPP-2025 de las 08:17 horas del 10 de marzo de 2025.

RESULTANDO

I.- En el auto n. ° 0551-DRPP-2025 de las 08:17 horas del 10 de marzo de 2025, este Departamento denegó la acreditación del señor Rachit Andrey Gutiérrez Palacios, cédula de identidad n. ° 117640333, como delegado territorial suplente, lo anterior, debido a que, según el estudio realizado mediante el Sistema Integrado de Consultas Civiles y Electorales (*SINCE*), se logró determinar que éste incumple el requisito de inscripción electoral, al estar inscrito registralmente en el cantón de Goicoechea, de la provincia de San José, desde el 03 de octubre de 2022. Por lo anteriormente expuesto, quedó pendiente de designar el cargo de un delegado territorial suplente; nombramiento que deberá recaer en un hombre, en cumplimiento con el principio de paridad de género según lo dispuesto en los numerales 2 y 61 del Código Electoral y 3 del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas*”, Decreto n. ° 08-2024 y el requisito de inscripción electoral estipulado en el artículo 67 inciso b) del Código Electoral y el artículo 7 del referido Reglamento.

II.- Mediante oficio n. ° FA-SG-017-2025 de fecha 17 de marzo de 2025, remitido a la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento, al ser las 15:25 horas del día 18 de marzo de 2025, el señor Jonathan Jesús Acuña Soto, en su calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del FA, interpuso el recurso de apelación contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el auto n. ° 0551-DRPP-2025 de cita.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y -

CONSIDERANDO

I.- ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral (*en adelante C.E.*) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En razón de lo anterior, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo 241 del C.E.*).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo 245 del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día martes 11 de marzo del año 2025, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el miércoles 12 de marzo del presente año, según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto n. ° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo 241 del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de apelación debió haberse presentado a más tardar el día lunes 17 de marzo del año en curso; por ello, siendo que este fue planteado el martes 18 de marzo de los corrientes, se tiene por presentado fuera del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo 245 del C.E., la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan en el

procedimiento dentro del cual esta Administración Electoral tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, sustentados en lo dispuesto en el artículo 19 inciso a) del estatuto del partido FA, se constata por esta administración, que, el recurso de apelación que nos ocupa fue enviado —*en formato digital*— por el señor Jonathan Jesús Acuña Soto, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del Partido FA, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, a pesar de lo indicado en el acápite anterior, se determina que, la diligencia incoada fue interpuesta fuera del plazo, en consecuencia, se declara inadmisibles por extemporánea al no haberse presentado en el plazo de ley ante la instancia que dictó la resolución recurrida; incumpléndose así con uno de los presupuestos de admisibilidad.

En consecuencia, por haberse presentado de forma extemporánea se omite elevar al Superior el recurso de apelación, por declararse inadmisibles.

POR TANTO

Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Jonathan Jesús Acuña Soto, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Frente Amplio, contra lo dispuesto por este Departamento en el auto n. ° 0551-DRPP-2025 de las 08:17 horas del 10 de marzo de 2025.

Marta Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/jfg/rav

C: Exp.063-2005 Partido Frente Amplio (FA).

Ref., No.: S3484-2025